

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 19 de Diciembre de 1912

Número 1839

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 135.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento,
RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Calle: Avenida Central número 37

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de las Asambleas Nacionales y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 8 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. Arango.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago:

Por un año 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías a B. 1.00 el ejemplar.

Los cupos descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 el ejemplar.

El Cajero Jefe, **J. M. Alzamora.**

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintinueve centavos de balboas (B. 0.29) el ejemplar.

El Cajero Jefe, **J. M. Alzamora.**

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional.
Ley 42 de 1912 de 13 de Diciembre en conmemoración del IV centenario del descubrimiento del Mar del Sur.

rio del descubrimiento del Mar del Sur.

Ley 43 de 1912 de 14 de Diciembre, sobre fundación y organización de los Archivos Nacionales.

Ley 44 de 1912 de 17 de Diciembre, sobre Registro Civil en la República.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 66 de 1912 de 19 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Contrato número 135.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 102 de 16 de Diciembre de 1912.

Resolución número 104 de 17 de Diciembre de 1912.

Resolución número 105 de 17 de Diciembre de 1912.

Resolución número 106 de 16 de Diciembre de 1912.

Contrato número 69.

Certificado número 327 de Registro de Marca de Fábrica.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 18 de Diciembre de 1912.

PROVINCIA DE CHIRIQUI. OFICINA DE REGISTRO.

Relación que manifiesta el movimiento habido durante el mes de Noviembre de 1912 (Conclusión).

Avisos oficiales.

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 42 DE 1912.

(de 13 de Diciembre)

en conmemoración del IV centenario del descubrimiento del Mar del Sur.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Declárase día de fiesta nacional el XXV de Septiembre de 1913, IV centenario del descubrimiento del Mar del Sur por el Adelantado Vasco Núñez de Balboa.

Artículo 2o. Para conmemorar esta gloriosa fecha se celebrará en la Capital de la República, en los campos cercanos a las ruinas de la antigua Panamá, una Exposición Nacional.

nal que durará del 21 de Enero de 1914 al 31 de Mayo del mismo año.

Parágrafo. Aunque de carácter nacional, el Poder Ejecutivo queda facultado para dirigir una invitación especial a la Nación española, con el fin de que se haga representar en ella la Exposición, así como también a los Gobiernos de algunos países vecinos, y a los fabricantes americanos que deseen exhibir en ella maquinaria agrícola moderna.

Artículo 3o. El Poder Ejecutivo acordará un premio para el autor de la mejor cantata alusiva al acto que se conmemorará, cantata original que será compuesta y ejecutada por compositor nacional. A este efecto abrirá oportunamente un concurso entre compositores nacionales, y designará el tribunal competente para discernir el premio.

Artículo 4o. Destinase del Tesoro Nacional, hasta treinta mil balboas (B. 30,000.00) para atender a los gastos que demande la ejecución de la presente ley, suma que quedará incluida en el Presupuesto de la vigencia de 1913 a 1914 con la imputación que le corresponda.

Artículo 5o. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de un decreto que se publicará prontamente, por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la Exposición, las condiciones en que ésta ha de efectuarse, las secciones en que ha de dividirse y los premios que deban otorgarse.

Dada en Panamá, a diez de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Ante, Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Diciembre trece de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

R. F. Acevedo.

LEY 43 DE 1912.

(de 14 de Diciembre)

sobre fundación y organización de los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Facúltase al Poder Ejecutivo para que funde y organice los Archivos Nacionales, centralizando en la Capital de la República todos los archivos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, de modo que puedan ser conservados con las mayores seguridades y metódicamente ordenados para hacer fácil su consulta y estudio.

Artículo 20. La organización que el Poder Ejecutivo establezca se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. Los Archivos Nacionales se dividirán en tres secciones así: una sección Histórica que comprenderá los documentos, libros, folletos, mapas, planos y demás elementos de información que versen sobre los orígenes del país y sobre las épocas de la conquista, de la colonia y de la independencia; una sección Administrativa que comprenderá todos los archivos de las Secretarías de Estado y los de las oficinas administrativas nacionales, provinciales y municipales; una sección denominada de Justicia, a la cual irán todos los archivos de las Cortes, Tribunales y Juzgados del país y todos los archivos notariales.

Artículo 30. Los Archivos Nacionales estarán bajo la guardia de los empleados que a continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Un Director de los Archivos Nacionales que durará en su empleo todo el tiempo de su buena conducta, y que tendrá una asignación mensual de doscientos balboas B. 200.00.

Tres Jefes de Sección con un sueldo mensual de cien balboas cada uno B. 100.00.

Tres Oficiales primeros con un sueldo mensual de sesenta balboas cada uno B. 60.00.

Tres Oficiales segundos con sueldo mensual cada uno de cincuenta balboas B. 50.00.

Un portero con sueldo mensual de treinta balboas B. 30.00.

El Director, lo mismo que los demás empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 40. Una vez organizados los Archivos Nacionales, le corresponderá al Director dar las copias que se le soliciten de todos los procesos judiciales o administrativos, escrituras públicas y en general de todos los documentos que existan en los archivos. Las copias que el Director de los Archivos Nacionales expida y firme, serán documentos auténticos que tendrán el mismo valor probatorio que las copias expedidas por las Secretarías de las Cortes, Tribunales y Juzgados y por los Notarios Públicos. Las copias deberán ir en papel correspondiente según las leyes y el Poder Ejecutivo podrá establecer o no una tarifa de derechos por su expedición.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que quedarán organizados los archivos, pero podrá hacer en cualquier tiempo, después de haber sancionado la presente ley, el nombramiento del Director y de algunos empleados subalternos con goce de sueldo, para que los nombrados puedan estudiar en el exterior, por el tiempo que sea necesario, la mejor organización y arreglo de los archivos, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 20.

Dada en Panamá, a doce de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejécutese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filés.

LEY 44 DE 1912.

(de 17 de Diciembre).

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 10. Créase en la capital de la República una oficina que se denominará Registro Civil en la cual se llevará el registro del estado civil de las personas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, con las del Código Civil que no le sean contrarias y con los decretos y reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para desarrollarla o completarla.

Artículo 20. La Oficina de Registro Civil se hallará a cargo de un empleado que tendrá el título de Registrador del Estado Civil, que será nombrado por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

En la Oficina habrá el personal subalterno que fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. En el Registro Civil se asentará:

10.—Los nacimientos;

20.—Los matrimonios;

30.—Las defunciones;

40.—El reconocimiento de hijos naturales;

50.—Las legitimaciones;

60.—Las adopciones;

70.—Las sentencias firmes sobre divorcio o nulidad del matrimonio;

80.—Las naturalizaciones;

90.—Las manifestaciones de los extranjeros para adquirir vecindad;

10.—Las habilitaciones de edad;

11.—Las interdicciones.

Artículo 40. En cada uno de los Distritos de la República, el Alcalde por sí mismo en la Cabecera o por medio de Corregidores en los Corregimientos, llevará una relación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran, usando para ello los esqueletos y cuadros o fórmulas impresas que el Registrador le envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas, deben llenarse en doble original firmado por el Alcalde o por el Corregidor, según el caso, y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la Oficina de Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito.

Artículo 50. Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel o hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos, o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo inmediatamente a la autoridad local encargada del registro. Si el hecho ocurriera en un buque durante el viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dé el aviso, por dos testigos y por la autoridad que lleve el Registro.

Artículo 60. Una vez hecha la anotación del nacimiento o de la defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

Los Directores, Celadores y Porteros de los cementerios públicos y privados no permitirán que se le dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse inscrito la defunción por el Registrador local del estado civil.

tancia de haberse inscrito la defunción por el Registrador local del estado civil.

Artículo 70. El mismo día en que se efectúe un matrimonio civil o religioso, el funcionario, sacerdote o ministro de cualquier culto que lo haya solemnizado, le dará a la autoridad local encargada del Registro el aviso o informe del caso de acuerdo con las fórmulas o esqueletos que el Poder Ejecutivo haya establecido.

Artículo 80. El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación o adopción de algún hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esqueleto o fórmula en que se den todos los elementos necesarios para fundar el nuevo estado civil del hijo reconocido, legitimado o adoptado.

Artículo 90. El padre puede efectuar el reconocimiento de un hijo natural con sólo declararlo así ante la autoridad local de Registro al acto de dar a luz el niño, y tal reconocimiento produce los efectos civiles, a menos que la calidad del padre no permita el reconocimiento.

Artículo 100. Las Cortes, Tribunales y Juzgados que dicten fallos por los cuales se conceda, admita o declare cierto estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local del Registro o al Registrador del Estado Civil para que hagan las anotaciones consiguientes.

Artículo 110. Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en los casos previstos en el artículo 60 de la Constitución no tendrán efecto legal alguno mientras no sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las personas, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concebidos.

Artículo 120. Las fechas de las manifestaciones que hagan los extranjeros para adquirir domicilio o vecindad en cualquier lugar del territorio de la República, será síla de la inscripción de ellas en el Registro, aunque la residencia haya comenzado con anterioridad.

Artículo 130. Los Alcaldes de Distritos, con vista de los ejemplares de los documentos del Registro Civil que quedan en sus oficinas de conformidad con el artículo 40, de esta ley, pueden dar certificaciones sobre nacimientos, defunciones y matrimonios, incorporando en ellas copia literal del mismo documento, y tales certificaciones, debidamente expedidas en papel sellado de primera clase, harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad o su alteración.

Artículo 140. Las certificaciones que expida y firme el Registrador del Estado Civil con vista de los registros, a su cargo, incorporando en ellas copia de las constancias que contengan los libros, son pruebas principales del Estado Civil de las personas y serán tenidas como tales para todos los efectos civiles y políticos. Tales certificaciones se expedirán en papel sellado de primera clase.

Artículo 150. Las personas que de conformidad con esta ley tienen el deber de dar aviso de los nacimientos y defunciones, y no lo dieren dentro del término fijado, pagarán una multa de uno a cinco balboas o sufrirán arresto hasta por tres días que les impondrá la autoridad local.

Artículo 160. Los Directores, Jefes, dueños o porteros de cementerios públicos o privados que permitan darle

sepultura a un cadáver sin la exhibición de la constancia de haber sido inscrita la defunción, sufrirán una multa de dos a diez balboas o arresto hasta por cinco días que les impondrá la autoridad respectiva.

Artículo 170. El Registrador del Estado Civil vigilará que se lleven fiel y cumplidamente los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, pudiendo castigar, para conseguir ese fin, con multas de uno a cinco balboas a los empleados públicos encargados de llevar esos registros en los Distritos, que sean omisos en recoger o no los datos necesarios para el fin expresado o en hacer oportunamente las inscripciones o anotaciones que cada caso requiera.

Artículo 180. El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de un decreto la fecha en que comenzará a regir esta Ley; y queda facultado para determinar el número de empleados subalternos de la Oficina de Registro; para arreglar todo lo relativo a los libros que deben llevarse en el ramo; a la apertura, rúbrica y cierre de los mismos; a la forma, publicación, distribución y uso de los formularios y esqueletos que deben emplearse; al modo, tiempo, forma y requisitos que deben tener las inscripciones; para establecer las penas disciplinarias a que se han acreedores los infractores de esta ley; y en general para disponer de lo que tenga por objeto alcanzar el fin que esta ley se propone, cual es el de centralizar en la capital, para mayor seguridad y garantía de las personas todo lo relativo al Estado Civil.

Artículo 190. El Registrador del Estado Civil gozará de un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00) y el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer el nombramiento antes de que se ponga en vigor esta ley, con el fin de que el nombrado pueda ir al exterior, con goce de sueldo, a estudiar la organización y funcionamiento de instituciones semejantes, a efecto de que en la organización del ramo en la República se aprovechen los métodos de trabajo y procedimientos más sencillos, ordenados y eficaces.

Al nombrado se le pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual a las dos terceras partes del sueldo durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 200. Los empleados subalternos de la oficina del Registro Civil devengarán los sueldos que en seguida se expresan:

Los Oficiales Primeros, noventa balboas (B. 90.00).

Los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas (B. 75.00).

El Portero, treinta balboas (B. 30.00).

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Dieciséis días y siete de mil novecientos doce.

Publíquese y ejécutese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filés.

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

DECRETO NUMERO 66 DE 1912.

(de 19 de Diciembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Por licencia concedida al señor Ismael Jiménez, para separarse por el término de treinta días renunciando al puesto de Guarda del Resguardo Nacional de Colón, nombrese en su reemplazo al señor Manuel D. Caro, con derecho a sueldo desde el 17 de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

CONTRATO NUMERO 135.

Los suscritos, a saber: Guillermo Andreve, Secretario de Instrucción Pública de la República de Panamá, en representación del Gobierno y en cumplimiento de la Resolución número 102, de 13 de Noviembre del corriente año, tomada por este Despacho, y que en adelante se llamará "el Gobierno de Panamá", por una parte, y el doctor José de la Cruz Herrera, que en adelante se llamará "el Contratista", en su propio nombre, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º El Contratista se compromete:

A prestar debida y fielmente sus servicios al Gobierno de Panamá en calidad de Profesor de Castellano, Griegos Griegos y Latinas en los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional que el Gobierno de Panamá le indique; a enseñar durante quince horas semanales las materias mencionadas, de conformidad con los métodos modernos más adecuados; a cumplir las obligaciones inherentes a su cargo al tenor de las disposiciones legales respectivas; a someterse a los planes de enseñanza adoptados por el Gobierno; a no mezclarse en asuntos políticos; a permanecer en el desempeño de su empleo durante cinco años, reservándose el Gobierno de Panamá la facultad de poder rescindir este Contrato en cualquier tiempo al por ineptitud o cualquier otra causa al Contratista no diere cumplimiento a las obligaciones en él contraídas, no teniendo en ese caso el Contratista derecho a ninguna indemnización.

2.º El Gobierno se compromete:

A pagar con toda regularidad al Contratista al fin de cada mes por todo el tiempo que dure al frente del empleo, al tenor de la cláusula anterior, la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) como remuneración mensual de sus servicios. Este sueldo se le reconoce al Contratista a partir del día 1.º de Noviembre del presente año, en que comienza a surtir sus efectos el presente contrato.

El Contratista tendrá derecho, además, a vacaciones con sueldo que serán las que señala la ley, y a atención médica gratuita en caso de enfermedad.

Para constancia se extiende y firma este contrato en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

José de la Cruz Herrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución Número 102.—Panamá, Diciembre 16 de 1912.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andreve.

SECRETARIA DE FOMENTO.

RESOLUCION NUMERO 102.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución Número 102.—Panamá, Diciembre 16 de 1912.

Resuelve:

Concedase al señor Henry V. Johnston, licencia por el término de cuatro semanas, con derecho al sueldo correspondiente, para que se separe del puesto de Médico interno del Hospital Santo Tomás, desde el día doce de los corrientes.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 104.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución Número 104.—Panamá, Diciembre 17 de 1912.

Los señores Julio Canavaggio y Tomás Vincenzini, en representación de la Compañía Industrial "La Estrella", han presentado a esta Secretaría un memorial fechado el 12 de Noviembre del año corriente, por medio del cual solicitan el privilegio de establecer en esta ciudad una fábrica de fideos y pastas y un Molino para elaborar sémola destinada al consumo de la industria, sin pagar el impuesto comercial, durante cinco años (5), por la maquinaria y los utensilios de la fábrica lo mismo que por el trigo que introduzcan para la elaboración de la sémola.

Ofrecen, en cambio de ese beneficio, vender al Gobierno durante los cinco años de privilegio, y al precio de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por libra, los fideos y las pastas que se necesiten para los establecimientos de Beneficencia Pública.

Este Despacho ha estudiado con la debida atención la solicitud precedente y ha sacado en claro que no reporta ninguna ventaja a la República el hecho de ceder a favor de una empresa particular los impuestos comerciales por la introducción de artículos gravados por nuestros aranceles aduaneros, en cambio del casi ilusorio beneficio de comprar a un precio determinado los productos de esa misma empresa, que se puedan consumir en nuestros establecimientos de caridad.

Por las razones expuestas,

Se resuelve:

No acceder a la petición de los señores Canavaggio y Vincenzini, como representantes de la Compañía Industrial "La Estrella", por la convenir su proposición a los intereses fiscales de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 105.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución Número 105.—Panamá, Diciembre 17 de 1912.

Con fecha 13 de Mayo del corriente año celebró esta Secretaría un contrato con el señor R. C. Boughman para la perforación de un pozo artesiano en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. El pozo debería tener una profundidad de 300 pies y una provisión de agua potable en cantidad de 20 galones por minuto, por lo menos.

Posteriormente, con fecha 31 de Julio se dictó por este Despacho la Resolución número 57, cuya parte resolutoria dice así: "Prorrogase hasta por cinco meses más, a contar del 15 de los corrientes, el plazo que se señaló al señor R. C. Boughman para excavar el pozo artesiano, objeto del contrato ya indicado."

No obstante la prórroga concedida al Contratista, la cual venció el día 15 de este mes, el pozo artesiano motivo del contrato no ha sido construido de acuerdo con las estipulaciones respectivas, pues según informe del Ingeniero Asistente, señor A. Clement, rendido al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, la perforación hecha por el señor Boughman no pasa de cincuenta pies y el agua que suministra dicha perforación no es suficiente ni para el riego de las plantas del parque de aquella ciudad.

Para el trabajo de la perforación del pozo el Gobierno suministró al Contratista la maquinaria necesaria, con su correspondiente equipo, obligándose Boughman a conservarlo todo en buen estado de trabajo y a devolverlo al Gobierno en las mismas condiciones que tenía cuando se hizo cargo de dicho material. Según el artículo 60, del contrato, el Gobierno, en pago de la dirección y ejecución de la obra encomendada a Boughman, se obligaba a dar en préstamo a dicho sujeto, por el término de tres meses que comenzaban a contarse desde la fecha en que se recibiera oficialmente el pozo, la misma maquinaria y equipo indispensables para hacer trabajos de igual naturaleza. Terminado el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 60, la maquinaria con todas sus anexidades debería ser entregada al Gobierno, comprometiéndose formalmente el Contratista a reponer por su propia cuenta y de sus propios recursos las piezas o partes que lleguen a resultar dañadas o rotas.

Ahora bien, como el Contratista, según queda comprobado con el informe del Ingeniero Oficial de Chiriquí, no ha cumplido el compromiso que contrajo con el Gobierno, éste a su vez queda exonerado de la obligación que le imponía el artículo 60, del mismo.

Por todo lo expuesto,

Se resuelve:

Declarar cancelado el contrato, número 45 celebrado por el señor R. C. Boughman con esta Secretaría el día

13 de Mayo del corriente año para la perforación de un pozo artesiano en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Oficiase al señor Ingeniero Oficial residente en David para que de conformidad con las estipulaciones del contrato, reciba del Contratista señor Boughman, la maquinaria y demás enseres que el Gobierno le prestó para el trabajo en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

RESOLUCION NUMERO 106.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 50.—Panamá, 16 de Diciembre de 1912.

En escrito fechado el 20 de Junio del presente año, ocurrió a este Despacho el señor E. S. Humber, apoderado de la Compañía que gira bajo la razón social "Blyth & Platt, Limited", de Watford, Hertfordshire, Inglaterra, en solicitud del registro de una marca de fábrica para amparar en el comercio pastas, cremas, jabones, líquidos, polvos y toda otra clase de materias y preparaciones para pulimentar, que a la vez la expresada compañía y cuya marca se describe así:

"Consiste en la representación de una "Cobra" en actitud de atacar y la palabra "Cobra" a la derecha de la figura, impresa o litografiada en marbetes y 6 en decalcomanía o impresa en las cajas o bultos que contengan sus productos y en el empaque o envase de los mismos, reservándose los propietarios expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo."

Teniendo en cuenta:

Que han sido satisfechos los derechos respectivos;

Que cuatro facsimiles de la marca y el cilsé de ella fueron traídos a esta Secretaría;

Que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Que la solicitud fue publicada en el número 1734 de la "Gaceta Oficial" del día 15 de Julio del corriente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que haya mediado oposición alguna.

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores Blyth & Platt, Limited, de Watford Hertfordshire, Inglaterra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Expidase el certificado respectivo.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.



3594

GACETA OFICIAL

CONTRATO NUMERO 83

Entre los suscritos a saber: R. F. Acevedo, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, deudamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno y Santiago Tapia, por la otra, en su propio nombre, que en adelante se denominará El Contratista, hemos celebrado el siguiente Contrato:

10.—El Contratista se obliga a poner a disposición del Gobierno para el servicio del asco de esta ciudad, diariamente, un tren de carretas a las horas del día 4 de la noche que para tal objeto le señale el Jefe de dicho servicio.

20.—Las carretas serán del tipo y tamaño iguales a las de las que hay en uso actualmente en ese servicio, y las suministrará de la manera siguiente:

Para el trabajo de noche.

Nueve.—Grandes que se destinan exclusivamente a la recolección y acarreo de los desperdicios colocados diariamente en los envases respectivos (vulgo: bocoyes, tinacos, latones, etc.) en las aceras de las vías públicas.

Para el trabajo de día.

Siete.—Grandes y ocho.—Chicas que se ocuparán de hacer las recogidas como el Contratista del barrio indique.

Parágrafo. El número de carretas antes especificado se limitará los Domingos al de las destinadas al trabajo de noche, conforme se le indique por el mismo Contratista, y al de las que necesitan las cuadrillas que barren de madrugada la Avenida Central en esos mismos días.

30.—El Contratista se compromete a suministrar el número de carretas estipulado arriba, durante todo el tiempo de la duración del presente convenio, a menos que por las necesidades del servicio, la Secretaría de Fomento disponga otra cosa, y así se le ordene por ésta.

40.—Es entendido que las carretas las suministrará el Contratista listas enteramente para el trabajo, en esta forma: las grandes, además de las bestias mulares y aperos, correspondientes tendrán un guía y un peón para cada una, y las pequeñas llevarán lo de las anteriores, pero un guía solamente.

50.—El Contratista se compromete así mismo a que los peones y carretas de que trata la cláusula cuarta (4a), que precede, hagan diariamente la recogida y limpieza de los desperdicios y basuras mencionadas en la cláusula segunda (2a) de este convenio.

60.—Una vez repletas las carretas con la mayor cantidad de carga que puedan recibir, serán conducidas al sitio destinado a la cremación de basuras, etc., empleando en ese transporte el menor tiempo posible, y allí verificarán su descarga.

70.—Por cada carreta que deje de suministrar oportunamente el Contratista, además de descontarse el precio correspondiente, pagará al Gobierno una multa de cinco balboas (B. 5.00) la cual le será deducida de la cuenta que aquí debe presentar quinencialmente, según se estipula más adelante; cada omisión facultada al Gobierno para subsanar la falta, empleando al efecto carretas de otros dueños por todo el tiempo que juzgue indispensable.

80.—Cuando el Jefe del barrio advierta que alguno de los vehículos o animales no está en condiciones satisfactorias lo comunicará a la Secretaría de Fomento para que ésta ordene su cambio; cambio que deberá hacerse en seguida.

90.—El Gobierno pagará al Contratista por el alquiler de las carretas los precios siguientes (B. 3.25) tres balboas con veinticinco centésimos por noche ó por día por cada una de las grandes y dos balboas (B. 2.00) por noche ó por día por cada una de las chicas. Dicho alquiler se pagará mediante cuentas detalladas que formulará el Contratista en cada quincena vencida.

100.—El presente Contrato durará dos (2) años, tiempo que comenzará a contarse desde el día 10 de Enero de 1913.

110.—Este Contrato caducará de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno por los motivos siguientes:

a) Cuando el Contratista deje de cumplir alguna ó todas las obligaciones que ha contraído; (b) cuando deje de suministrar convenientemente las carretas ó no las suministre con la debida oportunidad; (c) cuando se suministre de hacerse por seis días consecutivos por lo menos y (d) cuando los animales ó vehículos resulten inadecuados para el trabajo.

120.—En garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Contratista presenta una fianza personal de quinientos balboas (B. 500.00) por la cual se constituye responsable el señor J. G. Duque, quien en prueba de aceptación firma también este convenio.

Este Contrato requiere para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

El Contratista.

S. Tapia.

El Fiador.

J. Gabriel Duque.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de Diciembre de 1912.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

CERTIFICADO NUMERO 327 DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1912.

Caduca: 16 de Diciembre de 1922.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 50, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Blyth & Platt, Limited", de Watford, Hertfordshire, Inglaterra, para pastas, cremas, jabones, líquidos, polvos y otras clases de ma-

terias y preparaciones para pulimentar que se elabora ó fabrica en Watford, Hertfordshire, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Junio de 1912 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1734 de la "Gaceta Oficial" correspondiente al 15 de Julio de 1912.

Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

"Consiste en la representación de una COBRA en actitud de atacar y la palabra "Cobra" a la derecha de la figura, impresa ó litografiada en marbetes y ó en de calcomanía ó impresa en las cajas ó bultos que contengan sus productos y en el empaque ó envase de los mismos, reservándose los propietarios expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo".

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 99.005.54

Entradas de hoy 11.791.36

Suma 110.796.99

Salidas de hoy 15.914.03 1/2

Existencia para mañana 93.882.96 1/2

DEMOSTRACION:

Oro americano B. 60.355.89

Plata panameña 6.952.16 1/2

Monedas de nickel 3.197.41

Agentes Fiscales 71.40

Varios documentos 24.306.00

Total B. 93.882.96 1/2

Panamá, 18 de Diciembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Oficina de Registro.

David, 8 de Diciembre de 1912.

RELACION

que manifiesta el movimiento habido durante el mes de Noviembre próximo pasado.

(Conclusión)

No. 56. A Leslie Wilson de la finca "El Llano" en Alanje.

No. 59. A Gerardo Herrera de la finca "El Corozo" en Alanje.

No. 61. A Leslie C. Wilson de la finca "Minerva" en Alanje.

No. 64. A Leslie C. Wilson de la finca "El Cerrito" en Alanje.

Hipotecas.

No. 10. Eduardo González hipoteca a Manuel José Caparrosa una casa situada en la ciudad de David.

Isaías Jurado S.

Registrador.

AVISOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Diciembre próximo, se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de doscientos balboas 0/100 (B. 200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia ó en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 30 de 1912.

Francisco Fillos.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 11 de Enero próximo, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, propuestas en pliego cerrado, para arrendar por un año, la casa de alto, de madera y mampostería, marcada con el número 84, situada entre la calle 11 y la Avenida Norte, de propiedad de la Nación.

Las condiciones de pago y demás pormenores de la licitación, pueden consultarse, en esta oficina, todos los días hábiles de 10 a 11 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

Julio Arjona G.

AVISO.

El suscrito, Alcalde Municipal de Santiago, al publico.

Hace saber:

Que en poder del señor Mercedes García, se hallan depositadas las siguientes bestias, denunciadas ante este Despacho, como bienes vacantes:

Una yegua mora, criando un potrillo macho, y marcada a fuego así: En la paleta y anca del lado izquierdo, estos fierros: R—Y, respectivamente;

Una yegua de color rocollido, marcada a fuego en el anca derecha con este fierro: R; criando un potrillo macho distinguido con esta señal de fuego en el anca izquierda —

Una yegua de color lobuno, con cría hembra, del mismo color de la madre, sin marcas de fuego ni señales de sangre.

En cumplimiento del artículo 684 del Código de Policía, se emplaza a los interesados para que comprueben sus derechos en el término de treinta días.

Santiago, Diciembre 5 de 1912.

El Alcalde,

J. C. Chavarría.

El Secretario,

Vicente García.